INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Turquía", suscrito en Colombo, el 7 de diciembre de 2017.

BOLETÍN Nº 14.181-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 5 de abril de 2021.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 5 de mayo de 2021, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Relaciones Exteriores: la Ministra (s), señora Carolina Valdivia; el Director de Asuntos Jurídicos, señor Franco Devillaine; la Jefa de la División de Servicios y Economía Digital de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, señora María Helena Lee, y el asesor de esa repartición, señor Salvador Bonilla.

De la Junta de Aeronáutica Civil: el Fiscal, señor David Dueñas.

De LATAM Airlines Group: el Gerente de Asuntos Corporativos, señor David Harry, y el Gerente de Derecho de Tráfico, señor José Miguel Valenzuela.

De la oficina del Senador señor Ricardo Lagos, la asesora legislativa, señora Valeska Ponce.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127

del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

c) Convenio de Chicago, promulgado por el decreto supremo N° 509 bis, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 28 de abril de 1947 y publicado en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1957.

2.- Mensaje.- El Mensaje señala que el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Turquía, fue suscrito en Colombo, el 7 de diciembre de 2017.

Agrega que corresponde a un acuerdo bilateral de transporte aéreo cuya celebración obedece a la política aerocomercial de Chile y que tiene como fin conseguir la mayor apertura con los demás países, en especial en lo relacionado con los derechos de tráfico, libre ingreso a los mercados, libertad tarifaria y mínima intervención de la autoridad.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, del 21 de abril de 2021, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión de fecha 27 de abril de 2021, y aprobó el proyecto por la unanimidad de sus integrantes presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 4 de mayo de 2021, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 141 votos a favor y 1 en contra.

4.- Instrumento Internacional.- El Convenio consta de un Preámbulo y de 24 artículos, que se reseñan a continuación.

En el Preámbulo, las Partes declaran que desean promover un sistema de transporte aéreo en base a la competencia en el mercado entre las líneas aéreas, con mínima interferencia y regulación gubernamental, facilitando la expansión del transporte aéreo internacional, con el fin de hacer posible que las líneas aéreas ofrezcan a los usuarios y embarcadores una variedad de servicios a las tarifas más bajas, que no sean discriminatorias y no representen un abuso de la posición dominante. Y, además, garantizando el más elevado grado de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional.

El artículo 1 define una serie de términos y conceptos básicos del Acuerdo, con el objeto de facilitar la comprensión e interpretación del mismo. Estos son: “Autoridades Aeronáuticas”, “Acuerdo”, “Parte Contratante”, “Transporte Aéreo”, “Convención”, “OACI”, “Servicios Acordados”, “Línea Aérea Designada”, “Tarifas”, “Servicio Aéreo Internacional”, “Territorio”, “Cargos al Usuario” y “Código Compartido”.

En tanto, el artículo 2 norma los derechos de tráfico que cada Parte contratante concede a la otra, tales como: 1ra libertad (sobrevuelo); 2da libertad (escala técnica); 3ra y 4ta libertades (derecho a prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros, carga y correo o exclusivos de carga, entre los territorios de ambos países); 5ta libertad (prestar dichos servicios entre los territorios de la contraparte y cualquier tercer país, directamente); y 6ta libertad (prestar los mismos servicios entre el territorio de la contraparte y cualquier tercer país, pero pasando por su propio territorio).

Agrega esta norma, que no se imponen limitaciones a los servicios aéreos en cuanto a rutas, frecuencias ni material de vuelo, sea propio o arrendado, los que pueden prestarse con la mayor flexibilidad de operación.

El artículo 3 contempla el derecho de las Partes a la múltiple designación de empresas, lo cual se realizará por la vía diplomática y

especificando el procedimiento a seguir, instalando el principio de celeridad administrativa en el otorgamiento de tales autorizaciones.

A su vez, el artículo 4 consagra el derecho de las Partes para adoptar este tipo de medidas cuando la compañía designada por el otro Estado sea de propiedad (directa o mayoritaria) de un tercer Estado y/o de nacionales de un tercer Estado con el cual las Partes no tengan un acuerdo bilateral de servicios aéreos, y si los derechos de tráfico para ese Estado no están recíprocamente disponibles, y/o no esté constituida ni tenga la sede principal de sus negocios en el territorio de la otra Parte, o no haya cumplido con las leyes y reglamentos a que se hace referencia en el artículo 5 (Aplicación de las Leyes). Con todo, esto no limita los derechos de las Partes para suspender, limitar o imponer condiciones al transporte aéreo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 (Seguridad de la aviación).

En el artículo 6 las Partes reafirman su obligación de proteger, en su relación mutua, la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita y a prestarse mutuamente toda la ayuda que sea necesaria en esta materia. Esta última norma se basa en una cláusula modelo de seguridad elaborada por la OACI. Cabe hacer presente que los convenios internacionales acerca de seguridad y actos ilícitos cometidos a bordo de las aeronaves, citados en el artículo, son instrumentos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Seguidamente, el artículo 7 faculta a las Partes para solicitar, en cualquier momento, consultas acerca de las normas de seguridad operacional de la otra Parte y, en caso de incumplimiento de ellas, prescribe las medidas que pueden adoptarse. Asimismo, reconoce el derecho de cada Parte para poder inspeccionar, a bordo y alrededor de la nave, regulando las consecuencias de dicha inspección. Considera también la situación de los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidas o validadas por la otra Parte que aun estén vigentes.

El artículo 8 estipula el compromiso de las Partes de otorgar a las líneas aéreas designadas de la otra Parte: el derecho a establecer oficinas en el territorio de la otra Parte; transferir libremente, siempre con arreglo a las leyes y tipo de cambio oficial, los ingresos locales por concepto de venta de transporte aéreo; el derecho de abrir oficinas y mantener personal en el territorio de la otra Parte; de realizar sus propios servicios en tierra o de seleccionar entre los agentes de la competencia; de vender directamente sus servicios de transporte aéreo o hacerlo a través de agentes autorizados; de pagar los gastos locales en moneda local o de libre convertibilidad, y de celebrar acuerdos de cooperación comercial.

Por su parte, el artículo 11 recoge los principios de justa e igual oportunidad de competir en la prestación de los servicios de transporte aéreo y de regulación de la oferta por parte de las propias líneas aéreas de cada Parte; comprometiéndose a no limitar unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo de aeronave operadas por las líneas aéreas de la otra Parte, salvo que sea necesario por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el artículo 15 de la Convención, y siempre sobre bases no discriminatorias. Al mismo tiempo, las Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar todo tipo de discriminación o prácticas de competencia desleal que afecten adversamente su relación competitiva y minimizarán las cargas administrativas.

El artículo 12 establece la libertad tarifaria y el principio de doble desaprobación. Ello significa que las líneas aéreas pueden cobrar las tarifas que deseen de conformidad con sus consideraciones comerciales de mercado. La intervención de las Partes en esta materia se limitará a evitar precios discriminatorios, injustificadamente elevados por abuso de una posición dominante o artificialmente bajos por subvenciones o apoyos gubernamentales directos o indirectos. Una tarifa continuará en vigor salvo que, previas consultas, ambas Partes la objeten y lleguen a un entendimiento. Se notificará o registrará ante cada una de las Partes los precios que se cobren desde o hacia su territorio.

A continuación, el artículo 16 estipula la necesidad de proteger el medio ambiente promoviendo el desarrollo sostenible de la aviación, para lo cual las Partes acuerdan cumplir con las Normas y Métodos Recomendados (SARPs) del Anexo y la política y directrices existentes de la OACI sobre protección ambiental.

El artículo 17 prevé que las Partes, mediante el mecanismo de consultas, pueden en cualquier momento enmendar el Acuerdo, modificaciones que entrarán en vigor cuando las Partes se confirmen, por intercambio de notas, que todos los procedimientos internos necesarios se han completado.

Luego, el artículo 18 preceptúa que si surgiere alguna discrepancia relativa a la interpretación o aplicación del Acuerdo, las Partes tratarán, primeramente, de solucionarla de forma directa, pero si no pudieran resolverla, someterán la disputa al conocimiento de un tribunal arbitral, comprometiéndose a acatar el procedimiento y el fallo adoptado por dicho tribunal.

Por último, los demás artículos del Acuerdo: “Aplicación de las Leyes” (artículo 5); “Derechos Aduaneros” (artículo 9);

“Cargos al Usuario” (artículo 10); “Presentación del Horario de Vuelo”(artículo 13); “Tránsito Directo”(artículo 14); “Prohibición de Fumar” (artículo 15); “Terminación” (artículo 19); “Acuerdo Multilateral” (artículo 20); “Registro en la OACI” (artículo 21); “No Discriminación” (artículo 22); “Sistemas Computacionales de Reserva (CRS)” (artículo 23) y “Entrada en Vigor” (artículo 24), corresponden a clausulas usuales en esta clase de convenios de servicios aéreos y se refieren a la aplicación de la normativa internacional amparada en el Convenio de Aviación Civil Internacional y en los usos y costumbres de la actividad aeronáutica.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Pizarro**, colocó en discusión el proyecto.

La **Ministra (s) de Relaciones Exteriores, señora Carolina Valdivia**, expuso que Chile, de conformidad con su política aerocomercial, propone a todos los países una apertura total de cielos, lo que incluye la concesión de las nueve libertades del aire, además de un sistema de designación de empresas aéreas que favorece la inversión extranjera.

Agregó que, en la actualidad, no existe un marco jurídico que regule el transporte aéreo entre Chile y otros Estados, por lo que este tipo de acuerdos posee por objetivo aumentar la conectividad de Chile con el mundo y sentar las bases legales para el otorgamiento de derechos de carácter económico entre Estados, derivados del ofrecimiento del servicio público de transporte aéreo internacional. De esta manera, indicó que Chile permite ampliar sus redes, incluyendo no solo los vuelos directos, sino que también vuelos con escalas y a través de Acuerdos de código compartido.

Enfatizó que, con estos acuerdos, Chile refuerza una política que ha sostenido durante cuatro décadas en relación a la liberalización del transporte aéreo, permitiendo una mayor conectividad aérea, ampliando opciones a los pasajeros y a los exportadores nacionales.

Finalmente, destacó que el acuerdo con Turquía es relevante, dado que la compañía aérea turca *Turkish Airlines* es un gran operador a nivel internacional.

Luego, **la Jefa de la División de Servicios y Economía Digital, de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, señora María Helena Lee**, reiteró que

este acuerdo viene a ratificar la política de cielos abiertos que ha tenido Chile. Añadió que permitiría abrir frecuencias desde Chile a Estambul, uno de los mayores centros de conexión a nivel mundial, además de permitir la operación regular de *Turkish Airlines*, uno de los principales transportistas aéreos de pasajeros y carga del mundo.

Explicó que este acuerdo fue suscrito en Colombo, Sri Lanka, el 7 de diciembre de 2017, y establece libertades hasta la 6ta libertad. Asimismo, agregó que el acuerdo no impone limitaciones a los servicios aéreos en cuanto a rutas, frecuencias ni tipo de aeronaves.

Enseguida, **el Gerente de Derecho de Tráfico de LATAM Airlines Group, señor José Miguel Valenzuela**, expresó que participó de las negociaciones de este acuerdo con la Junta de Aeronáutica Civil. Al respecto, destacó que la política de cielos abiertos apoya el turismo y el transporte chileno.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Lagos, Moreira y Pizarro.

\- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito en Colombo, el 7 de diciembre de 2017.”.

\- - -

Acordado en sesión celebrada el día 20 de julio de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Ricardo Lagos Weber e Iván Moreira Barros.

Sala de la Comisión, a 20 de julio de 2021.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Turquía", suscrito en Colombo, el 7 de diciembre de 2017.

(Boletín N° 14.181-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: continuar expandiendo la política aerocomercial de Chile de conseguir la mayor apertura con los demás países, en especial en lo relacionado con derechos de tráfico, libre ingreso a los mercados, libertad tarifaria y mínima intervención de la autoridad.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Acuerdo que consta de un Preámbulo y de 24 artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje presidencial, Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por 141 votos a favor y 1 en contra.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: el 5 de mayo de 2021.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convenio de Chicago, promulgado por el decreto supremo N° 509 bis, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 28 de abril de 1947 y publicado en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1957.

Valparaíso, 20 de julio de 2021.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario